



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00735-2008-PHC/TC

CUZCO

CARLOS LEANDRO ROMERO DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edison Lucana Ponce de León, abogado de don Carlos Leandro Romero De la Cuba, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 121, su fecha 26 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2007, don Carlos Leandro Romero de la Cuba interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la juez del Juzgado Penal de Santiago, doña Fany Andrade Gallegos, con el objeto de que cumpla con disponer la ampliación de la instrucción a efectos de recabar su declaración instructiva, así como deje sin efecto la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007 que señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la defensa, relacionado con la libertad personal.

Refiere que la juez emplazada ha expedido la resolución de fecha 14 de junio de 2006 que dispone aclarar el auto apertorio de instrucción precisando que debe entenderse como delito de usurpación en la modalidad de "*despojo del ejercicio de un derecho real por abuso de confianza*", conforme a lo ordenado por la resolución de vista de fecha 25 de octubre de 2005 que dispuso la ampliación la instrucción a fin de que el accionante pueda ejercer su derecho a la defensa, así como para que se señale de manera específica la calificación jurídica de los hechos imputados en su contra. Sin embargo, señala que la juez demandada no ha recabado la ampliación de su declaración instructiva, esto es, no ha podido informar sobre los nuevos cargos imputados ni tampoco ha podido ejercer ningún acto de defensa. Señala finalmente que, pese a ello, se ha expedido la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007 que fija fecha para la audiencia de lectura de sentencia, lo cual vulnera los derechos constitucionales antes mencionados.

Realizada la investigación sumaria, la juez emplazada afirma que el recurrente fue debidamente notificado de la resolución que dispuso la aclaración del auto apertorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00735-2008-PHC/TC

CUZCO

CARLOS LEANDRO ROMERO DE LA CUBA

de instrucción, no habiendo interpuesto medio impugnatorio alguno. Asimismo, acota que el accionante ha participado activamente en la diligencia de ampliación de inspección judicial, así como ha interpuesto medios técnicos de defensa (cuestión previa y excepción de naturaleza de acción), y finalmente ha formulado un pedido de nulidad, no habiéndose afectado el derecho constitucional invocado.

El Tercer Juzgado Penal de Cuzco, con fecha 3 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha producido la afectación al derecho constitucional a la defensa, pues el accionante ha tenido activa participación en todo el proceso penal, haciendo uso de los medios técnicos de defensa, así como de un pedido de nulidad que incluso mereció pronunciamiento de segunda instancia.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Alto Tribunal declare la nulidad del proceso penal (Exp. N.º 0024-2004) hasta el momento en que se produjo la omisión de recabar la ampliación de su declaración instructiva. Aduce que debido a tal actuación no ha podido informar sobre los nuevos cargos que se le imputa ni tampoco ha podido ejercer ningún acto de defensa, y que, por el contrario, el proceso se encuentra para lectura de sentencia, lo cual vulneraría su derecho a la defensa, relacionado con la libertad personal.

Análisis de la controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. En el *caso constitucional* de autos, se aprecia que mediante resolución de vista de fecha 25 de octubre de 2005 (fojas 45) se dispuso, entre otras cosas, que el juez de primera instancia proceda a la calificación jurídica específica de los hechos imputados, toda vez que según el auto apertorio de instrucción, de manera genérica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00735-2008-PHC/TC

CUZCO

CARLOS LEANDRO ROMERO DE LA CUBA

se había imputado al accionante la comisión del delito de usurpación previsto en el artículo 202º del Código Penal. Asimismo, a fojas 52, se aprecia que mediante resolución de fecha 14 de julio de 2006, la juez emplazada dispuso aclarar el autoapertorio de instrucción, precisando que este debe entenderse por el delito de usurpación en la modalidad de “*despojo del ejercicio de un derecho real por abuso de confianza*”, previsto y sancionado por el artículo 202º, inciso 2, del Código Penal.

Sin embargo, conviene precisar, que con anterioridad a todo ello, el accionante ya había brindado su declaración instructiva sobre los hechos imputados ante el juez de la causa, tal como ha quedado reseñado a fojas 45 del cuaderno acompañado (Exp. N° 2004-0024-33-1016-JM-PE-01)

*[...] que la fracción del lote número nueve (...) adquirió a título oneroso (..), mientras que su yerno compró el lote número ocho (...), los cuales contaban con un pasadizo en el extremo norte (...), **al lote adquirido por el instruido se ingresaba por el lote de los denunciantes mediante un portón de un metro de ancho del área de fracción del extremo norte del bien antes referido (...), pero como fue adquirido por un pariente del instruido el lote número ocho demoliendo la pared de división de ambos lotes del pasaje del extremo norte, es que el deponente en el mes de enero del año en curso clausuró el acceso de solo un metro de ancho desde la propiedad de los denunciantes hacia el suyo** (sic).*

4. Así las cosas, cabe precisar que si bien con posterioridad a la resolución de aclaración del auto apertorio de instrucción no se ha recepcionado la ampliación de la declaración instructiva del procesado, supuestamente, por nuevos hechos (artículo 20º, inciso 2, Código Penal), también lo es que éste, con anterioridad a ello, ya había efectuado su declaración instructiva sobre tales hechos. A este respecto podemos señalar que en un proceso penal, en línea de principio, son las partes quienes declaran o denuncian sobre hechos, mientras que al representante del Ministerio Público y al juez les corresponde la calificación jurídica sobre los mismos. Siendo así, se advierte que no se ha producido la afectación al derecho constitucional invocado, por lo que la demanda deber ser desestimada.

5. Y en cuanto a la amenaza de violación al derecho a la libertad personal al haberse fijado fecha para la audiencia de lectura de sentencia, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 124 establece claramente cuál es el procedimiento a seguir cuando se está frente a un proceso penal sumario. Así, el artículo 6º de la referida norma señala que “*el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días*”, y que “*la sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00735-2008-PHC/TC

CUZCO

CARLOS LEANDRO ROMERO DE LA CUBA

de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará". Es decir, de la referida norma se infiere que, cuando el juez cita a las partes para la audiencia de lectura de sentencia, ésta ya está hecha o producida, y que de acuerdo a la norma que regula dicho proceso, debe procederse a su lectura, sin que ello signifique un adelanto de opinión, porque justamente el juez ya ha llegado a una decisión en base a las actuaciones y pruebas ofrecidas en el proceso penal.

- De acuerdo a este marco de consideraciones, cabé señalar que no existe amenaza o vulneración a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final y que constitucionalmente lo único que corresponde es dar a conocer la sentencia emitida, siendo lo correcto citar a las partes para su lectura cuando el fallo es condenatorio. Es más, incluso la privación de la libertad a través de una sentencia condenatoria tampoco *per se* resulta inconstitucional, a menos que no se encuentre debidamente motivada, pues, en todo caso, las partes podrán interponer los recursos impugnatorios que señala la ley. En el *caso constitucional* de autos, se advierte que el juez ha actuado correctamente de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, citando a las partes para la lectura de sentencia (fojas 17), sin que exista amenaza o vulneración a su derecho a la libertad personal, por lo que la demanda, en este extremo, también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)